



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eduardo Arévalo Anaya.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 25 de marzo del 2015, el C. Eduardo Arévalo Anaya ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01372**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

El número total, desglosado por cada una de las 32 Entidades Federales y los 300 Distrito Uninominales Federales, de secciones que fueron aprobados por los Consejos Distritales respectivos, como Secciones de Atención Especial

2. **Turno a (OR).** El 27 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DECEyEC).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DECEyEC/783/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>con fecha 13 de enero de 2015 se clasificó como Información Temporalmente Reservada las Secciones de Atención Especial (SAEs) aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho de que los Consejos Distritales aprueban un listado de SAEs para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, etcétera) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior de conformidad con el artículo 11, párrafos 3, 5 y 6 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 15 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Eduardo Arévalo Anaya a través del sistema y por correo, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es reservada, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **reserva temporal** de la información realizada por el OR (DECEyEC) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Eduardo Arévalo Anaya, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo. Reserva Temporal.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

La DECEyEC al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a *"las Secciones Electorales de Atención Especial (SAEs aprobadas por los Consejos Distritales del INE en cualquiera de sus modalidades"*, es **temporalmente reservado**, bajo la argumentación de que se encuentra en proceso deliberativo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

Lo anterior en virtud de que el hecho de que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAEs) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, de densidad poblacional, socioculturales, etc.) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla que, de proporcionarse, podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ahora bien, la ubicación de Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debe ser reservada, en virtud de que divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será ***una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015***, conforme al artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 11.

**De los criterios para clasificar la información.
(...)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

(...)

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Dicha tesis, establece que conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, que para el presente caso la reserva fenecerá una vez que haya concluido el proceso electoral federal 2014-2015.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la SCJN titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la DECEyEC, por los argumentos antes expuestos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 54, numeral 1, inciso h) LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DECEyEC, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Eduardo Arévalo Anaya, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI210/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Eduardo Arévalo Anaya, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.